---Trelew, 25 de abril de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante CRU-004708000000075454-4 (17/04/2024) la F. S. S. O. (F.U.S.S.O.) interpuso acción de amparo –en la especie mandamiento de ejecución- contra el Secretario General de Gobierno, C. G. A., por violación de la Ley I Nº 156 de acceso a la información pública, solicitando que se ordene al demandado que permita en forma inmediata el acceso a la información solicitada con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento. -

---Sostuvo que en el ámbito del Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 486/93 que reglamenta la Ley I Nº 156 se designó como autoridad de aplicación a la Secretaría General de la Gobernación, con funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y autárquicos, poniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información. ----------

---Tras detallar las sucesivas leyes provinciales de ministerios, concluyó que la Ley I N° 764 vigente, si bien no designó en forma expresa cual es la autoridad de aplicación en el Poder Ejecutivo de la Ley I Nro. 156, surge de la interpretación de los incisos 1, 2, 3, 4 y 30 del artículo 18 que es la Secretaría General de la Gobernación. ----------

---A ello agrega que la norma reglamentaria original de la ley de acceso a las fuentes de información pública, esto es el Decreto 486/93, estableció como autoridad de aplicación al "Secretario General de la Gobernación", una autoridad con "nombre casi idéntico".-----

---A continuación afirmó que la vía dispuesta por el legislador para accionar ante el incumplimiento de la ley I Nº 156, es el "mandamiento de ejecución, en rigor de verdad una especie de la acción de amparo regida por la ley V Nº 84 (Ver art. 3 de la Ley I, Nº 156)". También expresó que no son exigibles los requisitos de cualquier acción de amparo, ya que el único "requisito de admisibilidad aplicable es la legitimación activa y pasiva, pues ni siquiera el plazo de caducidad establecido por la ley de amparo resultaría aplicable. Es decir que no será necesario acreditar la inexistencia de otra vía más idónea, ni la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, más allá que el mero incumplimiento de la ley I- Nº 156, pues dichos requisitos han sido presupuestos sin admitir prueba en contrario por el legislador". ----------

---Añadió que la legitimación pasiva resulta del demandado, pues estando a su cargo la obligación incumplida (conforme los artículos 2 y 3 de la Ley I Nº 156 y artículo 18 de la Ley I N° 764) es quien omite, retarda u obstruye el informe requerido. ----------

-Finalmente manifestó que en el caso no resulta de aplicación el análisis del plazo de caducidad para interponer la acción de amparo, porque la situación de incumplimiento de la demandada renueva periódicamente la conducta lesiva. ----------

---**II.-** Pasando a analizar la admisibilidad de la acción, destaco que la Ley I N° 156, que garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, establece en su artículo 7 que ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado antes los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V Nº 84. ----------

---El derecho de acceder a la información pública, que la F. actora entiende vulnerado, se encuentra amparado por la Constitución Nacional por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional).----------

---Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) receptan el derecho a acceder a la información pública. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información.----------

---El acceso a la información de los actos del gobierno constituye un derecho fundamental para asegurar la participación en los actos públicos y su debido control. Así, se ha dicho que para que la participación ciudadana pueda ser ejercida efectivamente resulta indispensable que el Estado, por un lado, permita acceder a la información pública existente y, por el otro, produzca y difunda información necesaria para tal labor. Ello en tanto el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos (Nino, Ezequiel, “El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva”, en Gargarella, coordinador, “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, Abeledo-Perrot, 2008, T. II, Derechos, págs. 809 y 810, respectivamente).
-----En el ámbito local, el art. 13 de la Constitución Provincial estatuye como garantía la publicidad de los actos de los poderes del Estado; Municipios, entes autárquicos, descentralizados y empresas del estado y establece que la ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento. Estatuye que incurre en falta grave el funcionario o Magistrado que entorpece la publicidad de tales actos. ----------

---La Ley I N° 156, que reglamenta dicha garantía, establece el derecho de todo habitante a acceder a dicha información respecto de los actos legislativos, administrativos y

jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal (artículos 2 y 3 de la Ley I N° 156). ----------

---Para el supuesto de incumplimiento arbitrario e infundado del deber mencionado, o en caso de que la información requerida sea suministrada en forma incompleta por parte de los funcionarios públicos o agentes responsables, la ley establece que aquellos serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes (artículo 6).----------

---Por su lado, el Decreto reglamentario N° 486/93 estatuye que será autoridad de aplicación de la Ley I nro. 156 el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I Nro. 156. ----------

---A su turno, en su artículo 2, prevé un procedimiento especial consistente en que todo requerimiento de información debe ser presentado ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, quien lo debe elevar inmediatamente al responsable del área, quien a su vez deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo de la ley. ----------

---Respecto a la autoridad de aplicación del régimen, ante la eliminación de la figura del Ministro coordinador de Gabinete, coincido con la amparista en que la misma será quien, según la Ley de Ministerios vigente, asuma la misma competencia administrativa que tenía aquél, actualmente el Secretario General de Gobierno, según Ley I Nro. 764. Es que la supresión del cargo no puede implicar la inexistencia de autoridad de aplicación ni exime al ciudadano de cumplir con el procedimiento establecido en el decreto reglamentario. ----------Ahora bien, establecidas las antedichas consideraciones generales y normativa aplicable, anticipo que, a mi criterio, el señor C. G. A., quien ha sido sindicado como el actual Secretario General de la Gobernación, atendiendo al objeto pretendido, carece de legitimación pasiva para ser demandado en forma personal. ----------

---En efecto, la amparista inicia el presente mandamiento de ejecución, como especie de amparo, regido por la ley V Nro. 84, con sustento en lo dispuesto en el art. 3 de la Ley I Nro. 156 (ver h. 6 de la demanda), dirigido en forma personal contra el funcionario y pretendiendo que permita el acceso a la información. ----------

---Sin perjuicio de que con las notas adjuntas se acredita que la actora siguió el procedimiento previsto en el decreto reglamentario, dirigiendo ambos requerimientos (notas Nro. 4 y 5/2024 acompañadas) correctamente ante el Secretario General de Gobierno, el mencionado funcionario no es el destinatario legal de la obligación de brindar la información pública pretendida en los términos de la Ley I N° 156. ----------

---Me explico. --De la recta y armónica interpretación de las normas aplicables, surge que los sujetos obligados a brindar la información son el Estado Provincial, las entidades autárquicas, las Cooperativas concesionarias de servicios públicos y las Corporaciones Municipales de conformidad con el art. 13 de la Const. Prov. (art. 1 de la Ley 156).--------

---De tal modo entiendo que la responsabilidad frente a terceros es institucional y no personal del funcionario a cargo del organismo obligado a facilitar el acceso a las fuentes de información. ----------

---En este caso se requiere se ponga a disposición información referida a profesionales de la S., dependientes de la Secretaría de S. de la Provincia. Por ello, ante el incumplimiento, el destinatario legal y obligado a brindar la información a los ciudadanos es la Provincia del Chubut, a través de la Secretaría de S..----------

---Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que: “Por su parte, la ley provincial de libre acceso a las fuentes de información pública, expresamente dice en su art. 7, que “…ante la denegación… tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V Nº 84. Así, el legislador estableció una responsabilidad institucional del Estado por la reticencia a brindar la información pública, y por ello enmarcó el incumplimiento a dicha obligación en las previsiones constitucionales del amparo (art. 54), y no del mandamiento de ejecución (art. 58), toda vez que la responsabilidad del funcionario quedó reservada para ser pasible de sanción ante la administración pública por su incumplimiento (arts. 3 y 6, en concordancia con el art. 13 de la CP)” (Sentencia Definitiva N° 17/2022, en la causa: “S., D. A. y otra c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y otros s/acción de amparo”). ----------

---Del artículo 13 de la Constitución Provincial surge con nitidez la distinción entre: 1) la responsabilidad y correspondiente obligación de los organismos del Estado frente a los terceros ciudadanos requirentes de la información y 2) la eventual responsabilidad disciplinaria del funcionario o Magistrado incumplidor frente al organismo.----------

---Por otro lado, cabe precisar que el procedimiento previsto en el Decreto reglamentario N° 486/93 establece lineamientos operativos, cuyo objetivo es facilitar el acceso a la información en beneficio del ciudadano e identificar al responsable del área encargado de dar la información, quien eventualmente podrá tener responsabilidad disciplinaria por incumplimiento, pero ello no lo constituye como legitimado pasivo en una acción de amparo en los términos de la Ley I N° 156.----------

---En resumen, el funcionario carece de legitimación pasiva para ser demandado en forma personal frente a una acción de amparo iniciada por un tercero con el objetivo de acceder a la información institucional y considero que la amparista debió iniciar o bien un amparo contra la Provincia del Chubut –Secretaría de S.- para obtener la información o, eventualmente, un mandamiento de ejecución para que el funcionario que ocupa el cargo de la autoridad de aplicación remita el pedido al área competente.----------

---Por todo ello, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del presente mandamiento de ejecución conforme al artículo 7° de la Ley V N° 84, por falta de legitimación pasiva del señor C. G. A.. ----------

---**III.-** Atento la forma en que se resuelve se imponen las costas a la actora (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de E. R. H. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conforme el artículo 1° de la Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871).----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

--**DECLARAR** la inadmisibilidad formal del presente mandamiento de ejecución por falta de legitimación pasiva del demandado conforme el artículo 7° de la Ley V N° 84. ---

---**CONDENAR** en costas a la actora y regular los honorarios de E. R. H. en la suma equivalente a ONCE (11) IUS con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

Florencia CORDON FERRANDO

JUEZ DE CÁMARA

GRIFFITHS
DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___15__ /2024 – SIAU. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA